



**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** JUN/005/2024.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL 11.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS<sup>1</sup>.

Chetumal, Quintana Roo, a los ocho días del mes de julio del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**VISTOS:** para resolver los autos del expediente del Juicio de Nulidad JUN/005/2024, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral de Quintana Roo por medio del cual impugna los resultados del cómputo distrital de la elección Diputaciones por el principio de mayoría relativa, las determinaciones sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, así como en contra de la elección de Diputación Local por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 11.

**GLOSARIO**

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley General de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>1</sup> Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaborador: Saúl Alonso Alonso Ávila Tehosol.  
<sup>2</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/005/2024

<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>IEQROO / Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>TEQROO / Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Acta de Cómputo</b>	Acta del Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>MR</b>	Mayoría Relativa
<b>VN</b>	Votos Nulos
<b>VT</b>	Votación Total
<b>MDC</b>	Mesa Directiva de Casilla

## ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones y miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, destacándose las fechas siguientes:

FECHA (AÑO 2024)	ETAPA
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña
02 de junio	Jornada Electoral Local
30 de septiembre	Conclusión del proceso electoral local ordinario

- Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.
- Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputaciones en el estado de Quintana Roo,
- Cómputo Distrital.** El día cinco de junio, el Consejo Distrital 11 del Instituto, celebró la sesión de cómputo distrital de diputaciones por el principio de mayoría relativa, arrojándose los siguientes resultados:

COALICIONES Y/O PARTIDOS	TOTAL DE VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	9367	Nueve mil trescientos sesenta y siete
	8023	Ocho mil veintitrés
	459	Cuatrocientos cincuenta y nueve
	7056	Siete mil cincuenta y seis
	1112	Mil ciento doce
	2565	Dos mil quinientos sesenta y cinco
morena	18320	Dieciocho mil trescientos veinte
	2082	Dos mil ochenta y dos
	1224	Mil doscientos veinticuatro
	1015	Mil quince

	99	Noventa y nueve
	440	Cuatrocientos cuarenta
	182	Ciento ochenta y dos
Candidatos/as No Registrados/as	36	Treinta y seis
Votos Nulos	1664	Mil seiscientos sesenta y cuatro
<b>Votación Total</b>	<b>53644</b>	<b>Cincuenta y tres mil seiscientos cuarenta y cuatro</b>

5. **Juicio de Nulidad.** El nueve de junio, el PRD interpuso un juicio de nulidad, ante el Consejo Distrital 11 del Instituto, por medio del cual impugna los resultados del cómputo distrital de la elección Diputaciones por el principio de mayoría relativa, las determinaciones sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, así como en contra de la elección de Diputación Local por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 11.
6. **Tercero Interesado.** El once de junio, la autoridad responsable recibió un escrito de tercero interesado, presentado por el representante propietario del PVEM ante el Consejo General.
7. **Informe circunstanciado.** Con fecha catorce de junio se tuvo por presentado el informe circunstanciado y sus anexos, relativo al juicio de nulidad en que se actúa; mismo que fue signado por la ciudadana Edna Verenice Montes Bardales, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Distrital 11 del Instituto.

#### **Trámite en el Tribunal.**

8. **Acuerdo de turno.** El quince de junio, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente JUN/005/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada

en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.

9. **Requerimiento al IEQROO.** El diecisiete de junio, por acuerdo de la Magistrada Instructora en la presente causa, se requirió al Instituto información relacionada con la personalidad y legitimación del representante partidista que presentó este medio de impugnación.
10. **Cumplimiento requerimiento IEQROO.** El dieciocho de junio, mediante acuerdo dictado por la Magistrada instructora se tuvo por cumplimentado el requerimiento señalado en el punto anterior.
11. **Auto de Admisión.** El dieciocho de junio, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se admitió a trámite el presente Juicio de Nulidad.
12. **Requerimientos al INE e IEQROO.** En la fecha referida, por acuerdo de la Magistrada instructora en la presente causa, se requirió a las autoridades administrativas señaladas, diversa documentación electoral, a efecto de integrar debidamente el expediente.
13. **Cumplimiento requerimiento IEQROO.** El veintiuno de junio, por acuerdo de la Magistrada instructora se tuvo al Instituto dando cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior.
14. **Cumplimiento requerimiento INE.** El veinticinco de junio, por acuerdo de la Magistrada instructora se tuvo al INE en Quintana Roo, dando cumplimiento el requerimiento señalado en el párrafo 12.
15. **Requerimiento al INE.** El veintiséis de junio, por acuerdo de la Magistrada instructora en la presente causa, se requirió al INE en Quintana Roo diversa documentación electoral, a efecto de integrar debidamente el expediente.

16. **Cumplimiento requerimiento INE.** El veintiocho de junio, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se tuvo al INE en Quintana Roo, dando cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior.
17. **Requerimiento al INE.** El dos de julio, por acuerdo de la Magistrada instructora en la presente causa, se requirió al INE en Quintana Roo diversa información, a efecto de integrar debidamente el expediente.
18. **Cumplimiento requerimiento INE.** El ocho de julio, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se tuvo al INE en Quintana Roo, dando cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior.
19. **Cierre de instrucción.** El ocho de julio de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción; toda vez que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la realización del proyecto de sentencia correspondiente.

## COMPETENCIA

20. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de nulidad promovido por un partido político en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 11, las determinaciones sobre la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.
21. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso m) de la Constitución General; 49 fracciones II, párrafo octavo, y V, 52 párrafo quinto de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción III, 8, 50, 79, 82 fracción IV, 85 fracción II, 88 fracciones I, III, IV y V, 89, 90, 91, 92, y 93, fracción II, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones

I y XI, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3, 4, primer párrafo y 8 del Reglamento Interno del Tribunal.

### **Causales de improcedencia**

22. De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo de los asuntos, ya que, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
23. Por lo que, al no advertir este Tribunal de oficio ninguna causal de improcedencia, se procede a realizar el análisis de los presupuestos procesales y requisitos del medio impugnativo que se resuelve, y en caso, de que se cumplan los mismos, se procederá al estudio de fondo de los agravios hechos valer por el partido político actor.

### **Requisitos de procedencia.**

24. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, así como del acuerdo de admisión dictado el dieciocho de junio, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia; así como los previstos en el artículo 89 del citado ordenamiento, consistentes en la mención expresa de la elección, y en su caso, las casillas que se impugnan y la causal de nulidad que se invoca por cada una de ellas.

### **Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.**

25. Se advierte que la **pretensión** del partido actor consiste esencialmente en la declaración de nulidad de las cuatro casillas que impugna y consecuentemente la nulidad de la elección de la diputación correspondiente al distrito electoral 11, con sede en Cozumel.

26. La **causa de pedir** radica, en que, a su dicho se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Medios, consistente en que la recepción o el cómputo de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.
27. Lo cual señala el impugnante, vulnera lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General; 49 y 52 de la Constitución Local; y 180 a 186 de la Ley de Instituciones.

### **Síntesis de agravios.**

28. El PRD hace valer como único agravio, la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla establecida en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Medios, consistente en que la recepción o cómputo de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados para tal efecto.
29. En tal sentido, manifiesta que con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo puede acreditarse que en algunos casos, actuaron como funcionarios de las MDC personas que no aparecen en el Encarte definitivo publicado ni como propietarios ni como suplentes, por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar algún cargo en las casillas citadas, con relación a lo señalado, refiere que el bien jurídico tutelado es la certeza de que el voto sea recibido y custodiado por autoridades legítimas.
30. De igual manera, señala que tampoco se acredita que las personas que actuaron como funcionarios en las MDC pertenezcan a las secciones electorales, lo cual manifiesta se puede constatar en las listas nominales de electorales correspondientes.
31. Que derivado de los hechos denunciados, se acreditan irregularidades sustanciales que configuran la causal establecida en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Medios, por lo que, durante la integración de las MDC se vulneraron los principios de certeza y legalidad, ya que no se pudo verificar si las personas que recibieron los sufragios y realizaron el cómputo de la votación

reunían los requisitos establecidos para tal efecto, en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones.

32. Además que, no se respetó el procedimiento que debe seguirse para la integración de las MDC, previsto en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones, por lo que a su parecer se impuso arbitrariamente como funcionarios de casilla a personas diversas que no se encontraban autorizadas legalmente para recibir y realizar el cómputo de la votación, además que no fueron designadas por la autoridad electoral competente ni se encuentran en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral, de ahí que se ponga en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad; por lo que, ante tal supuesto debe anularse la votación recibida en las casillas.
33. Señala el partido impugnante, que la vulneración de los preceptos citados tuvo como consecuencia que se transgrediera su garantía de seguridad jurídica y audiencia, para hacer valer observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integrarán las MDC, aduciendo que ese derecho es conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 254 de la Ley General de Instituciones, así como el artículo 120, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones del INE, además que se priva al partido de vigilar la integración y designación de la MDC, así como del cumplimiento de los requisitos para que las constituyan.
34. En el mismo sentido, refiere la vulneración a lo establecido en el artículo 319 de la Ley de Instituciones en el cual se fija el procedimiento para la instalación y en su caso, sustitución de los funcionarios de la MDC, ya que a su consideración no existe constancia alguna levantada en las casillas impugnadas que les permita corroborar que se actuó en alguno de los casos de excepción que establece la Ley, por lo que, durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas sin estar facultadas para ello, lo cual refiere, transgrede lo dispuesto en numeral 1 del artículo 88 de la Ley General de Instituciones, porque no rindieron protesta.

35. Además, refiere que las MDC y en su momento el Consejo Distrital del INE correspondiente, tienen la obligación de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar su libre emisión, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como observar en todos sus actos los principios rectores de la materia electoral.
36. Señala que se vulnera el principio de certeza, porque los funcionarios de casillas no reúnen los requisitos de capacitación, selección y habilitación de dicha función pública.
37. Manifiesta que en el caso de las casillas únicas, durante los procesos electorales concurrentes, las MDC se integrarán con un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.
38. Que por tratarse esta de una elección concurrente, la integración, ubicación y designación de los integrantes de la MDC instaladas para la recepción de la votación, se realizó con base en las disposiciones de la Ley General de Instituciones.
39. Por las razones expuestas, señala que se actualiza la causal de nulidad hecha valer, razón por la cual solicita se decrete la nulidad de la votación recibida en las **casillas 185 C3, 189 C2, 197 C2 y 750 B**, porque además se actualiza la determinancia.
40. Asimismo, en el apartado de interés jurídico y procedencia del medio de impugnación de su escrito de queja, el impugnante refiere que la responsable infringió los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad en su perjuicio, al pasar desapercibido la serie de irregularidades cometidas antes, durante, y después de la jornada electoral, afirmando el PRD que de no haber ocurrido hubieran cambiado el sentido final de la votación otorgando el triunfo a su representada.
41. Por lo cual considera que la afectación de las irregularidades que según refiere se presentaron, es determinante para el resultado de la votación, y que los

actos emitidos por la responsable deben declararse sin efectos jurídicos y reparar el perjuicio provocado en contra de su representado.

42. En su concepto la determinancia de las violaciones que dan origen a la nulidad de la elección de Diputación local por el Distrito 11, se acredita conforme a los aspectos cualitativo y cuantitativo.
43. Aduciendo desde su óptica, que el aspecto cualitativo por la presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo aun cuando no se cuenta con la presunción legal, por el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, por lo que según afirma, se puede establecer que estas irregularidades graves o violaciones sustanciales definieron el resultado de la elección.

### ESTUDIO DE FONDO

44. Del análisis realizado al concepto de agravio vertido por el partido actor, se advierte que este deviene en **infundado**, con base en las consideraciones siguientes.
45. Para analizar la causal de nulidad planteada, es conveniente considerar que la Sala Superior ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

46. Al respecto, es de señalarse que la MDC, es un órgano desconcentrado<sup>3</sup> del Instituto por mandato constitucional, el cual es integrado por ciudadanos designados por sorteo y capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en las secciones electorales correspondientes. La MDC es la autoridad en la materia durante la jornada electoral.
47. De igual manera, previo a la jornada electoral los funcionarios de casilla, recibirán la capacitación necesaria para desempeñarse como tales y cumplir con la función para la cual fueron seleccionados<sup>4</sup>.
48. En ese tenor, las MDC<sup>5</sup> se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, pero cuando se trate de elecciones concurrentes la casilla única se integrará de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Instituciones; es decir, además de los señalados se integrará con un secretario y un escrutador adicionales.
49. Por su parte, quienes integren las MDC deberán cumplir los requisitos<sup>6</sup> siguientes: ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tener un modo honesto de vivir, haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, no tener más de setenta años al día de la elección, no ser ministro de culto religioso, y no tener parentesco en línea directa consanguínea o colateral hasta el segundo grado con candidato registrado en la elección de que se trate; así como saber leer y escribir.
50. Así, el primer domingo de junio<sup>7</sup> del año de la elección, a las 07:30 horas, se procederá a la instalación de las casillas en presencia de los representantes

<sup>3</sup> Artículos 180 de la Ley de Instituciones y 81 de la Ley General.

<sup>4</sup> Artículos 180 de la Ley de Instituciones y 215 punto 2 de la Ley General.

<sup>5</sup> Artículo 181 de la Ley de Instituciones.

<sup>6</sup> Precepto 182 de la Ley de Instituciones.

<sup>7</sup> Artículos 315 y 316 de la Ley de Instituciones

de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, y se comenzará a recibir la votación a las 08:00 horas, siempre y cuando se encuentre previa y debidamente integrada la MDC respectiva.

51. Sin embargo, en caso de que dicho supuesto ordinario no se dé, la Ley contiene excepciones que permiten instalar debidamente las mesas directivas de casilla, previo cumplimiento de algunos requisitos establecidos en el artículo 319 de la Ley de Instituciones, debiendo respetar las siguientes reglas:

Si a las 8:15 horas no se ha instalado la casilla por no estar integrada la mesa directiva, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a las personas necesarias para que funjan en ella, recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las ausencias, con los propietarios presentes y habilitando a quienes funjan como suplentes para los faltantes; en caso de ausencia de los funcionarios designados, tomará de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que estén inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el consejo distrital o municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. En el supuesto de que por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal, designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, se requerirá:

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la MDC, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. Los miembros de la MDC no podrán

retirarse sino hasta que ésta sea clausurada, salvo los casos de fuerza mayor comprobados debidamente, que calificará el Consejo Distrital o Municipal correspondiente.

52. En cualquiera de los casos referidos con antelación, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva.
53. De lo anterior se advierte, que sí los funcionarios propietarios de casilla no asisten el día de la jornada electoral, es insuficiente para considerar la anulación de la votación recibida en la misma; toda vez, que la Ley de Instituciones establece los procedimientos que deben seguirse en el orden de prioridad para integrar las MDC.
54. Así las cosas, si la casilla no se instaló con los funcionarios que fueron autorizados como propietarios para recibir la votación, pero se hizo por quienes fueron designados como suplentes por la propia autoridad, es de considerarse que la votación fue válidamente recibida por las personas autorizadas, dado que, tanto los funcionarios propietarios como los suplentes generales, reciben la capacitación e instrucción necesaria para llevar a cabo la recepción y cómputo de la votación el día de la jornada electoral, aunado a que su designación fue realizada por la autoridad correspondiente.
55. También, es de señalarse que comúnmente el día de la jornada electoral, la MDC no logra conformarse con aquellas personas que fueron designadas por la autoridad responsable, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral.
56. Al respecto, la Ley de Instituciones señala que ante ese supuesto, se debe de tomar de entre los electores que se encuentren presentes en la casilla formados para votar, quienes fungirán como miembros de la MDC, anteponiendo como único requisito, que los mismos se encuentren inscritos en la lista nominal respectiva, que pertenezcan a la sección electoral respectiva donde se ubica la casilla y que cuenten con la credencial para votar con fotografía.
57. Por lo anterior, de acuerdo a los criterios que han sido emitidos por la Sala Superior, **basta con que el ciudadano habilitado para ser funcionario de**

la MDC, acredite que está inscrito en la sección electoral correspondiente, para tener por válida su actuación, sin importar que se encuentre o no, en la lista nominal de la casilla en la que fungirá como autoridad electoral.

58. En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de la MDC, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.
59. Ante tales argumentaciones, se concluye que la única situación en la que se tendría que anular la votación recibida en la casilla, es cuando la votación fuera recibida por personas que no se encuentren inscritas en la sección electoral a la que pertenezca la casilla en la que se desempeñaron como funcionarios electorales.
60. Por tanto, cuando se advierta que alguna persona integró la MDC, cualquiera que hubiese sido el cargo, sin haber sido designada por el órgano electoral correspondiente ni aparece en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de la casilla, tal cuestión debe considerarse transgresora de la normativa electoral, pues como se ha señalado, los funcionarios que reciben la votación deben pertenecer a la sección correspondiente, a fin de no dejar en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.
61. Sirve de apoyo, a lo anteriormente señalado la jurisprudencia 13/2002<sup>8</sup> emitida por la Sala Superior bajo el rubro *“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN”*.

---

<sup>8</sup> Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 191-192.

### Caso concreto.

62. En el presente asunto, el PRD hace valer que la recepción de la votación y el cómputo de las **casillas 185 C3, 189 C2, 197 C2 y 750 B**, se llevó a cabo por personas distintas a las autorizadas y/o designadas por el Instituto, razón por la cual, a su consideración se actualiza la causal de improcedencia dispuesta en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Medios.
63. Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre las personas que fueron designadas previamente por el Consejo Distrital para fungir como integrantes de la MDC el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, en la constancia de clausura, hoja de incidentes, el encarte, así como la lista nominal correspondiente.
64. Para explicar lo anterior, se presenta una tabla esquemática con los datos siguientes: columnas 1 y 2, identificación de cada casilla impugnada de acuerdo a su número y tipo; columnas 3 y 4, nombres proporcionados por el partido actor: según sus datos tomados del Encarte y de las actas del día de la jornada electoral en las casillas que impugna; columnas 5 y 6, nombres que obran en el Encarte utilizado por la autoridad administrativa electoral (de acuerdo al último Encarte aprobado<sup>9</sup> el cual puede ser consultado en la página del Instituto) y los asentadas en la documentación electoral generada el día de la elección; columna 7, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la actora fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información:

---

<sup>9</sup> De fecha dos de junio de dos mil veinticuatro. Consultable en: [https://www.iegroo.org.mx/descargas/2024/QROO\\_Encarte%20020624.pdf](https://www.iegroo.org.mx/descargas/2024/QROO_Encarte%20020624.pdf).



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/005/2024

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS EN EL ENCARTÉ SEGÚN EL PRD	FUNCIONARIOS EN ACTAS SEGÚN EL PRD	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTÉ (QUE REMITE LA AUTORIDAD)	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, CONSTANCIA DE CLAUSURA.	OBSERVACIONES
185	C3	<b>Pte.</b> Abraham Jesús Kuk Ix	<b>Pta.</b> Sonia Letrán Maldonado G.	<b>Pta.</b> Sonia Letrán Maldonado García	<b>Pta.</b> <b>Sonia Leticia Maldonado G.</b>	Se encuentra en el Encarte como presidenta, y está en la lista nominal de electores <sup>10</sup> correspondiente a la sección de la casilla 185 C2, bajo el # 208, página 7.
		<b>1er. Sria.</b> Abril Yesenia Caamal Dzib	<b>1º. Sria.</b> Odalice Abril Martínez Ake	<b>1º. Sria.</b> Abril Yesenia Caamal Dzib	<b>1º. Sria.</b> Odalice A. Martínez Ake	Se encuentra en el Encarte como segunda secretaria, y está en la LN correspondiente a la sección de la casilla 185 C2, bajo el # 239, página 8.
		<b>2º. Sria.</b> Odalice Abril Martínez Ake	<b>2º. Srio.</b> Víctor Manuel Neri Santos	<b>2º. Sria.</b> Odalice Abril Martínez Ake	<b>2º. Srio.</b> Víctor Manuel Neri Santos	No se encuentra en el Encarte, pero está en la LN correspondiente a la sección de la casilla 185 C2, bajo el # 444, página 14.
		<b>1er. E.</b> Leydi Adirene Canche Pech	<b>1er. E.</b> Uridi A. Canche Pech	<b>1er. E.</b> Leydi Adirene Canche Pech	<b>1er. E.</b> Leidi A. Canche Pech	Se encuentra en el Encarte como presidenta, bajo el nombre de Leidi Adirene Canche Pech.  Así como en el acta de escrutinio y cómputo, bajo el nombre de Leidi A. Canche Pech.
		<b>2º. E.</b> Wilma Selene Gonzalez Cauich	<b>2º. E.</b> Honorio Cupul Canche	<b>2º. E.</b> Wilma Selene González Cauich	<b>2º. E.</b> Honorio Cupul Canche	Se encuentra en el Encarte como tercer suplente, y está en la LN correspondiente a la sección de la casilla 185 C1, bajo el # 139, página 5.
		<b>3º. E.</b> Jorge Guadalupe Petul Castro	<b>3º. E.</b> María G. May May	<b>3º. E.</b> María Concepción Tzab Uch	<b>3º. E.</b> María G. May May	No se encuentra en el Encarte, pero está en la LN, con el nombre de María Gabina May May correspondiente a la sección de la casilla 185 C2, bajo el # 285, página 9.
		<b>1º. Sup.</b> No señala	<b>1º. Sup.</b> No señala	<b>1º. Sup.</b> Gerardo Chi Jiménez	<b>1º. Sup.</b>	
		<b>2º. Sup.</b> No señala	<b>2º. Sup.</b> No señala	<b>2º. Sup.</b> Martin Adrián Sierra Dzul	<b>2º. Sup.</b>	
		<b>3º. Sup.</b> No señala	<b>3º. Sup.</b> No señala	<b>3º. Sup.</b> Honorio Cupul Canche	<b>3º. Sup.</b>	
		189	C2	<b>Pta.</b> Nidia Isabel Torres Pech	<b>Pta.</b> Nidia Isabel Torres Pech	<b>Pta.</b> Nidia Isabel Torres Pech
<b>1er. Srio.</b> Jorge Roberto Canul Betancourt	<b>1º. Srio.</b> Jesús Antonio Marrufo Polanco			<b>1er. Srio.</b> Jorge Roberto Canul Betancourt	<b>1º. Srio.</b> Jesús Antonio Marrufo Polanco	No se encuentra en el Encarte, pero está en la LN, correspondiente a la sección de la casilla 189 C1, bajo el # 475, página 15.

<sup>10</sup> En adelante LN.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/005/2024

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS EN EL ENCARTÉ SEGÚN EL PRD	FUNCIONARIOS EN ACTAS SEGÚN EL PRD	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTÉ (QUE REMITE LA AUTORIDAD)	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, CONSTANCIA DE CLAUSURA.	OBSERVACIONES
		<b>2º. Sria.</b> Zayuri de los Angeles Noh Dzib	<b>2º. Srio.</b> Antonio Eduardo Chale	<b>2º. Sria.</b> Liliana Ruvalcaba Vázquez	<b>2º. Srio.</b> Antonio Eduardo Chale	No se encuentra en el Encarte, pero está en la LN, correspondiente a la sección de la casilla 189 B, bajo el # 479, página 15.
		<b>1er. E.</b> Miriam Teresa Chable Castillo	<b>1er. E.</b> María Lourdes Segura Uh	<b>1er. E.</b> Leopoldo Cen Yam	<b>1er. E.</b> María Lourdes Segura Uh	Se encuentra en el Encarte como tercera escrutadora.
		<b>2º. E.</b> Narda Sugelly Cua Ake	<b>2º. E.</b> Verónica Romero Romero	<b>2º. E.</b> Teodora Segura Uh	<b>2º. E.</b> Verónica Romero Romero	Se encuentra en la LN correspondiente a la sección de la casilla 189, de acuerdo a información rendida por el INE.
		<b>3º. E.</b> Felipe Alfonso Merida Contreras	<b>3º. E.</b> Diana Gabriela Medina Noh	<b>3º. E.</b> María Lourdes Segura Uh	<b>3º. E.</b> Diana Gabriela Medina Noh	No se encuentra en el Encarte, pero está en la LN, correspondiente a la sección de la casilla 189 C1, bajo el # 530, página 17.
		<b>1º. Sup.</b> No señala	<b>1º. Sup.</b> No señala	<b>1º. Sup</b> Lucio Alberto Casanova Gamboa	<b>1º. Sup</b>	
		<b>2º. Sup.</b> No señala	<b>2º. Sup</b> No señala	<b>2º. Sup.</b> Claudia Marisela May Cetina	<b>2º. Sup.</b>	
		<b>3º. Sup.</b> No señala	<b>3º. Sup.</b> No señala	<b>3º. Sup.</b> Patricio Santiago Ávila	<b>3º. Sup.</b>	
<b>197</b>	<b>C2</b>	<b>Pte.</b> Mariana Denisse Jiménez Carreón	<b>Pte.</b> Diana Núñez Chuc	<b>Pta.</b> Mariana Denisse Jiménez Carreón	<b>Pte.</b> Diana María Núñez Chuc	No se encuentra en el Encarte, pero está en la LN, correspondiente a la sección de la casilla 197 C1, bajo el # 668, página 21.
		<b>1er. Srio.</b> Bryan José Che Canul	<b>1º. Srio.</b> Jesús del Ángel May Noh	<b>1º. Srio.</b> Bryan José Che Canul	<b>1º. Srio.</b> Jesús del Ángel May Noh	No se encuentra en el Encarte, pero está en la LN, correspondiente a la sección de la casilla 197 C1, bajo el # 507, página 16.
		<b>2º. Srio.</b> Carlos Manuel Cordero Hernández	<b>2º. Srio.</b> Antom Quijano González	<b>2º. Srio.</b> Carlos Manuel Cordero Hernández	<b>2º. Srio.</b> Antonio Emanuel Quijano González	No se encuentra en el Encarte, pero está en la LN, correspondiente a la sección de la casilla 197 C2, bajo el # 207, página 7.
		<b>1er. E.</b> Brandon Gallegos Fitz	<b>1er. E.</b> Roberto Santos Medina	<b>1er. E.</b> Brandon Gallegos Fitz	<b>1er. E.</b> Roberto Santos Medina	No se encuentra en el Encarte, pero está en la LN, correspondiente a la sección de la casilla 197 C2, bajo el # 429, página 14.
		<b>2º. E.</b> Patricia del Pilar Medina Chan	<b>2º. E.</b> María Alarcón Reyes	<b>2º. E.</b> Patricia del Pilar Medina Chan	<b>2º. E.</b> María de la Luz Alarcón Reyes	No se encuentra en el Encarte, pero está en la LN, correspondiente a la sección de la casilla 197 B, bajo el # 50, página 2.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/005/2024

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS EN EL ENCARTE SEGÚN EL PRD	FUNCIONARIOS EN ACTAS SEGÚN EL PRD	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE (QUE REMITE LA AUTORIDAD)	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, CONSTANCIA DE CLAUSURA.	OBSERVACIONES
		<b>3º. E.</b> No señala	<b>3º. E.</b> No señala	<b>3º. E.</b> Silvia Guadalupe Balam Puga	<b>3º. E.</b> Rigel Uriel Espinosa Varguez	No se encuentra en el Encarte, pero está en la LN, correspondiente a la sección de la casilla 197 B, bajo el # 694, página 22.
		<b>1º. Sup.</b> No señala	<b>1º. Sup.</b> No señala	<b>1º. Sup.</b> Aquiles Díaz Avelar	<b>1º. Sup.</b> No señala	
		<b>2º. Sup.</b> No señala	<b>2º. Sup.</b> No señala	<b>2º. Sup.</b> Juan Carlos Jiménez López	<b>2º. Sup.</b> No señala	
		<b>3º. Sup.</b> No señala	<b>3º. Sup.</b> No señala	<b>3º. Sup.</b> Nadia Carolina Castillo Jiménez	<b>3º. Sup.</b> No señala	
<b>750</b>	<b>B</b>	<b>Pta.</b> Mariana Denisse Jiménez Carreón	<b>Pta.</b> Diana Núñez Chuc	<b>Pte.</b> José Albino López Pacheco	<b>Pte.</b> José Albino López Pacheco	El PRD solicita la nulidad de esta casilla, sin embargo, al señalar los nombres de las personas que supuestamente integraron indebidamente la MDC, se advierte que menciona los mismos que a su consideración integraron la casilla 197 C2.  Al respecto, esta autoridad advierte, que ante tal circunstancia, no alcanzará el fin que persigue, ya que no aporta los elementos necesarios para realizar el estudio correspondiente, a fin de analizar la causal que invoca.
		<b>1er. Srio.</b> Bryan Jose Che Canul	<b>1º. Srio.</b> Jesús del Ángel May Noh	<b>1º. Sria.</b> Xitlalli del Rocío López Canto	<b>1º. Sria.</b> Guadalupe del Rocío Canto Massa	
		<b>2º. Srio.</b> Carlos Manuel Cordero Hernandez	<b>2º. Srio.</b> Antom Quijano González	<b>2º. Sria.</b> Guadalupe del Rocío Canto Massa	<b>2º. Srio.</b> Manuel Arturo Pérez Arcos	
		<b>1er. E.</b> Brandon Gallegos Fitz	<b>1er. E.</b> Roberto Santos Medina	<b>1er. E.</b> Macario Martínez Rivera	<b>1er. E.</b> Matilde Díaz Gutiérrez	
		<b>2º. E.</b> Patricia del Pilar Medina Chan	<b>2º. E.</b> María Alarcón Reyes	<b>2º. E.</b> Manuel Arturo Pérez Arcos	<b>2º. E.</b> Virgilio Hernández Gómez	

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS EN EL ENCARTE SEGÚN EL PRD	FUNCIONARIOS EN ACTAS SEGÚN EL PRD	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE (QUE REMITE LA AUTORIDAD)	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, CONSTANCIA DE CLAUSURA.	OBSERVACIONES
		3° E. No señala	3° E. No señala	3° E. Virgilio Hernández Gómez	3° E. Antonio Valencia Pérez	
		1° Sup. No señala	1° Sup. No señala	1° Sup. No señala	1° Sup. No señala	
		2° Sup. No señala	2° Sup. No señala	2° Sup. No señala	2° Sup. No señala	
		3° Sup. No señala	3° Sup. No señala	3° Sup. No señala	3° Sup. No señala	

65. Los datos de la tabla se obtuvieron de los documentos siguientes:

1. Copia certificada de las actas de la jornada electoral.
2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo.
3. Copia certificada de las constancias de clausura de la casilla y recibo de copia legible.
4. Copia certificada del Encarte (publicación final de la ubicación e integración de casillas, tomada de la página del Instituto).
5. Copia certificada de la hoja de incidentes.
6. Listas nominales.

66. Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, inciso A) y 22 de la Ley de medios, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

67. Ahora bien, en relación a la **casilla 185 C3**, se advierte que la misma se integró por seis personas, de las cuales cuatro coinciden con las señaladas en el Encarte y dos fueron tomadas de la fila.

68. Al respecto, cabe señalar que tal como se aprecia en la tabla previa, la persona que presidió la casilla en cuestión, fue la misma que se designó en el Encarte

autorizado por el INE, por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 319 de la Ley de instituciones, se deduce que ante la inasistencia de los funcionarios propietarios o suplentes elegidos previamente para integrarla, fue la encargada de realizar las acciones necesarias para integrar debidamente la casilla, realizando los corrimientos para integrar debidamente la MDC y designar a quienes deberían realizar las funciones de quienes se encontraban ausentes.

69. Por lo anterior, en el presente caso, las personas que aparecían en el Encarte para fungir como segunda secretaria y tercer suplente, el día de la jornada electoral, actuaron como primera secretaria y segundo escrutador.
70. En tanto que, las personas que actuaron como segundo secretario y tercer escrutador, se deduce fueron llamados de la fila, para cubrir las vacantes de los referidos cargos ante la inasistencia o corrimiento de las personas titulares; se dice lo anterior, puesto que no aparecen en el Encarte, sin embargo, de acuerdo a los datos asentados en la tabla se acredita que pertenecen a la sección electoral correspondiente a la casilla, por así advertirse en la lista nominal de electorales, lo cual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 319, fracción I, se encuentra a pegado a derecho.
71. De igual manera, se advierte que el PRD hace valer que en el Encarte se designó a Leydi Adirene Canche Pech, como primera escrutadora, pero a su consideración el acta la firma Uridi A. Canche Pech, en este sentido cabe señalar que a juicio de esta autoridad en el caso de esta casilla, la persona que fungió como primera escrutadora fue Leydi Adirene Canche Pech, por así señalarse en el Encarte y al advertirse que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla el nombre de la persona que fungió en ese cargo fue Leidi A. Canche Pech, es decir, se trata de la misma persona.
72. En razón de todo lo anterior, a consideración de este órgano jurisdiccional, la casilla en mención fue debidamente integrada, tanto por personas designadas por la autoridad electoral correspondiente como por aquellas que pertenecen

a la sección de electoral respectiva, en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 181, 182 y 319 de la Ley de Instituciones.

73. Ahora, por cuanto a la **casilla 189 C2**, se advierte que fue debidamente integrada por seis funcionarios, y contrario a lo que sostiene el partido actor, en el caso de la presidenta y la primera escrutadora, dichas personas fueron insaculadas y capacitadas por la autoridad respectiva, es decir, aparecen en el Encarte.
74. Al respecto, se observa que, ante la inasistencia de los funcionarios designados como propietarios o suplentes, se llevó a cabo el corrimiento de los cargos entre los que se encontraban presentes a fin de integrar debidamente la MDC, ya que como se advierte de las constancias que obran en el expediente quien se desempeñó como primera escrutadora, originalmente había sido designada como tercera escrutadora, lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 319 de la Ley de Instituciones.
75. Mientras que, las personas que fungieron como primer y segundo secretario, segunda y tercera escrutadora, si bien no fueron las mismas que se encontraban señaladas en el Encarte, se puede deducir que ante la inasistencia de aquellas que debían ostentar tal cargo, fueron designadas por la presidenta de la MDC, por ser electores que se encontraban formados en la fila.
76. Lo anterior, resulta apegado a la normativa electoral en concordancia con lo dispuesto en los preceptos 181, 182 y 319, fracción I, de la Ley de Instituciones, los cuales disponen que ante la inasistencia de los funcionarios propietarios o suplentes elegidos previamente para integrar las MDC, se nombrarán sustitutos de entre las personas que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal de electores de la sección respectiva y cuenten con credencial para votar.
77. Al respecto, resulta señalar que las personas de la fila que fueron habilitadas como funcionarias de la MDC se encuentran registradas en una lista nominal diferente a aquella en que fungieron como autoridad electoral, sin embargo,

ese detalle de ninguna manera actualiza la causal de nulidad hecha valer, puesto que, de acuerdo a lo establecido en la fracción I del precepto 182 de la Ley de Instituciones, basta con que el ciudadano autorizado se encuentre inscrito en la sección electoral respectiva, para validar su actuación. Tal como aconteció en el caso de las personas que se desempeñaron como primer y segundo secretario, segunda y tercera escrutadora, ya que todas pertenecen a la sección electoral 189.

78. Ello, porque la lista nominal de las secciones se divide en orden alfabético, a partir de setecientos cincuenta electores o fracción de la misma, sin que ello signifique que los ciudadanos pertenezcan a una sección electoral diferente, puesto que la lista se distribuye entre el número de casillas que resulte necesario instalar, formándose casillas básicas y contiguas, pertenecientes al mismo número de lista nominal.
79. Por tanto, al quedar plenamente comprobado que las personas que integraron la casilla en cuestión, fueron habilitadas porque se encontraban en la fila y pertenecían a la sección, se estima que las mismas fungieron legalmente como funcionarios de la MDC.
80. Por cuanto hace a la **casilla 197 C2**, está fue integrada por seis personas, quienes en su totalidad fueron electores que se encontraban en la fila, pero que pertenecen a la sección electoral correspondiente.
81. En tal sentido, si bien dichas personas no se encontraban registradas en el Encarte, debido a que no fueron las designadas por la autoridad correspondiente, tal circunstancia no es motivo para declarar la nulidad de la casilla, toda vez que, las fracciones I y V del artículo 319 de la Ley de Instituciones contempla que ante la inasistencia de los funcionarios propietarios o suplentes elegidos previamente para integrar las MDC, se nombrarán sustitutos de entre los ciudadanos que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva realizando la sustitución en el orden en que se encuentren formados, así como con credencial para votar.

82. Aunado a lo anterior, vale precisar que si bien en algunos casos, las personas habilitadas para integrar la MDC se encuentran registradas en una lista nominal diferente a aquélla en que fungieron como autoridad electoral, tal cuestión de ninguna manera actualiza la causal de nulidad hecha valer, pues de acuerdo a lo establecido en el precepto 182 de la Ley de Instituciones, basta con que el ciudadano autorizado se encuentre inscrito en la sección electoral respectiva, para validar su actuación.
83. Ello, porque la lista nominal de las secciones se divide en orden alfabético, a partir de setecientos cincuenta electores o fracción de la misma, sin que ello signifique que los ciudadanos pertenezcan a una sección electoral diferente, puesto que la lista se distribuye entre el número de casillas que resulte necesario instalar, formándose casillas básicas y contiguas, pertenecientes al mismo número de lista nominal.
84. Por tanto, al quedar plenamente comprobado que las personas que integraron la MDC de la casilla en cuestión, fueron habilitadas por pertenecer a la sección electoral correspondiente a la casilla, a consideración de esta autoridad las mismas fungieron como funcionarios legalmente acreditados para tal efecto, de ahí que el órgano señalado se conformó de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley de Instituciones.
85. Finalmente, por cuanto a la **casilla 750 B**, cabe mencionar que el partido actor para acreditar la indebida integración de la MDC señala los nombres de las personas que a su parecer fueron designadas para tal efecto, señalado los nombres que aparecen en el Encarte y en las actas.
86. Sin embargo, al analizar los constancias necesarias a fin de realizar el pronunciamiento respecto de la causal invocada, esta autoridad advierte que, el PRD al señalar el nombre de las personas registradas en las actas como integrantes de la MDC, repitió los mismos que refiere en la casilla 197 C2.

87. En tal sentido, a consideración de este Tribunal, el impugnante incumple con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de la Sala Superior 9/2002<sup>11</sup> de rubro *“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”*
88. Ya que como refiere la Sala Superior en el jurisprudencia señalada, corresponde al impugnante, en este caso el PRD, cumplir necesariamente con la carga procesal de lo afirmado, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas.
89. Así como el deber de exponer los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a la autoridad responsable y los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.
90. Ello, porque si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, faltaría la materia misma de la prueba, pues se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no alegadas de manera clara y precisa.
91. Por lo que, ante la conducta omisa o deficiente observada por el impugnante, no podría permitirse que la autoridad resolutora abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley; aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

92. En consecuencia, ante la falta de elementos para que esta autoridad se pronuncie respecto a la causal de nulidad hecha valer en esta casilla, se torna imposible su análisis.
93. En resumen, dadas las consideraciones planteadas respecto de las casillas impugnadas por el PRD, el agravio resulta **infundado el agravio**.
94. Por lo todo lo argumentado, resulta válido concluir que las **casillas 185 C3, 189 C2, 197 C2 y 750 B**, fueron debidamente integradas, en consecuencia, la votación recibida en ellas es válida en razón de que fue recepcionada por personas<sup>12</sup> legalmente facultadas para ello, por lo que, no resulta posible acceder a la pretensión del actor de anular la votación recibida en dichas casillas, al no actualizarse elemento alguno que acredite la causal hecha valer por el PRD, prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Medios, consistente en que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, como erróneamente pretende el impugnante.
95. Por tanto, toda vez que de las constancias que obran en autos, ha quedado debidamente acreditado que las personas que fungieron como funcionarias en las casillas impugnadas, resultaron ser las facultadas para ello, ya sea porque fueron las previamente designadas por el INE y cuyos nombres se encuentran en el Encarte, o porque fueron personas tomadas de la fila y que se encontraron inscritas en la lista nominal de electores correspondiente a la sección respectiva.
96. De ahí que, los señalamientos del PRD devienen infundados puesto que, contrario a lo manifestado, de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y la constancia de clausura de casilla fue posible acreditar que en

---

<sup>12</sup> En atención a que cumplen con lo dispuesto en los artículos 180, 181 y 182 de la Ley de Instituciones.

todos los casos, actuaron como personas funcionarias de las MDC, quienes sí aparecen en el Encarte, y las que no fueron nombradas por la autoridad electoral y que actuaron como funcionarios, fue posible constatar que sí pertenecen a las secciones electorales respectivas, tal cual se corroboró en las listas nominales correspondientes.

97. Por otra parte, tampoco puede acreditarse la vulneración de los principios de certeza y legalidad, en los términos que señala el impugnante, ya que las personas que recibieron los sufragios y realizaron el cómputo de la votación se encontraban dentro de los supuestos legales permitidos, por lo que no es posible afirmar una vulneración al artículo 83 de la Ley General de Instituciones como lo señala el actor, relativo a los requisitos que deben cubrir las personas funcionarias de MDC.
98. En el mismo sentido, como ha quedado reseñado, contrario a lo referido por el actor, en el caso de las casillas impugnadas sí se respetó el procedimiento que debe seguirse para la integración de las MDC, previsto en el artículo 319 de la Ley de Instituciones puesto que como ha quedado comprobado, sí existen constancias que permitieron corroborar que se actuó conforme a los casos de excepción que establece la Ley, de ahí que no se transgredió lo dispuesto en numeral 1 del artículo 88 de la Ley General de Instituciones, como él aduce; máxime que en el caso, las personas que fueron tomadas de la fila sí se encuentran en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva.
99. De ahí que, en el caso cobra especial relevancia el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 9/98<sup>13</sup> de rubro *“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”*, en tanto que debe ponderarse dicho principio general de derecho, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, en razón de que, para determinar sobre

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

las nulidades, dicho criterio jurisprudencial establece los aspectos fundamentales siguientes:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

100. Por lo que, como dispone dicha jurisprudencia, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Máxime que en el caso particular, no se acreditó irregularidad alguna de las aducidas por el partido actor, en ninguna de las casillas por él impugnadas.

101. Bajo las relatadas consideraciones debe decirse que también resulta infundada su alegación de que con las supuestas violaciones que adujo, se transgredió su garantía de seguridad jurídica y audiencia, para hacer valer observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integraron las MDC, en relación con lo previsto en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones, y el artículo 120, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones del INE, por lo que en su concepto, se privó al partido de vigilar la integración y designación de la MDC.

102. El actor parte de una interpretación incorrecta de los dispositivos normativos que refiere, puesto que en efecto el artículo 254 de la Ley General de

Instituciones que alude, ciertamente contempla el procedimiento para integrar las MDC, sin embargo, dicho procedimiento es el que se inicia en el mes de diciembre previo al año de la elección, conforme a los plazos y fechas que en el mismo se disponen, a saber:

**Artículo 254.**

**1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:**

**a)** El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;

**b)** Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine

**c)** A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;

**d)** Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

**e)** El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

**f)** De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;

**g)** A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y

**h)** Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

**i)** Suprimido]

**j)** Suprimido]

**2. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.**

**3. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral<sup>14</sup>. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.**

**4. Suprimido.**

103. Siendo que el artículo 120, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones que refiere, se encuentra en el apartado relativo a los Mecanismos de vigilancia y

<sup>14</sup> Todo lo resaltado en el artículo transcrito es propio.

seguimiento a la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral de dicho Reglamento, y en el cual se dispone que:

**Artículo 120.**

1. *Dentro de cada uno de los sistemas se encontrarán módulos de captura, procesos, listados, cédulas de seguimiento y verificaciones, entre otros, que permitirán a las distintas instancias del Instituto, así como a los partidos políticos y candidatos independientes consultar la información para efectos del seguimiento del avance en las diferentes etapas del proceso electoral, así como el fácil manejo de la información almacenada en la base de datos a fin de llevar a cabo los análisis específicos que requieran los usuarios.*

...

104. Ahora bien, como es posible advertir de la simple lectura de los numerales 2 y 3 del artículo 254 transcrito, esa garantía de audiencia a que refiere el PRD, es con la que cuentan las representaciones partidistas ante los consejos distritales, del INE para poder vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en dicho artículo, no así ante las MDC como lo aduce el actor.

105. No obstante lo anterior, lo inoperante de su agravio resulta en que de modo alguno se vulnera la garantía de audiencia que aduce, dado que resulta evidente que en el presente asunto, se realiza el análisis respetivo de la causal hecha valer por el PRD, en donde se realiza el análisis de las observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integraron las MDC, siendo entonces mediante la promoción del medio de impugnación y la determinación que al respecto se realiza por este órgano jurisdiccional que el partido puede colmar dicha pretensión como en el caso acontece.

- **Supuestas irregularidades graves o violaciones sustanciales cometidas antes, durante, y después de la jornada electoral.**

106. De igual manera, en el escrito de demanda el PRD refiere que se suscitaron una serie de irregularidades graves o violaciones sustanciales, que a su dicho se debió a que la responsable infringió los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad en su perjuicio, al pasar desapercibidas esas presuntas irregularidades, y que si no hubieran ocurrido, se hubiese cambiado el sentido de la votación en favor de su representada.

107. En tal sentido, para esta autoridad dichos **señalamientos** devienen en **inoperantes**, puesto que el partido actor no hace referencia directa y precisa sobre cuáles fueron las supuestas irregularidades graves o violaciones sustanciales que menciona.
108. Se dice que dichos señalamientos resultan inoperantes, porque sólo realiza argumentaciones genéricas, vagas e imprecisas, por ende, dichas manifestaciones, son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, en virtud de que no se pueden advertir las consideraciones por las cuales, desde su óptica, el proceso electoral se realizó de manera indebida; y en consecuencia, no se advierte violación alguna a los principios tutelados por el marco constitucional y legal que rige el cómputo de los sufragio recibidos, así como la declaración de validez respectiva, debiendo en este caso declararse inatendible el agravio de mérito.
109. En relación a lo anterior, se precisa que no basta con realizar manifestaciones genéricas para tener por actualizada una interpretación favorable de su ambigua solicitud de anulación de los cómputos y validez de la elección del Distrito Electoral 11, en virtud de que la parte actora no plantea en su demanda la razón por la cual desde su perspectiva las inconsistencias que señala de manera genérica tuvieron un impacto en el resultado final de la votación, pues únicamente refiere que fueron determinantes para no favorecer a su representado.
110. Ante tales consideraciones, lo procedente es confirmar la votación recibida en las **casillas 185 C3, 189 C2, 197 C2 y 750 B**, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa en el distrito electoral 11 del Estado, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez a la fórmula de candidatos electos.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma el cómputo distrital de la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 11 del estado de Quintana Roo, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez a la fórmula ganadora.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA    MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**